

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 26 de marzo de 2004, bajo el número 04028786, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "RESISTOR TERMOSENSOR PARA UN COMPONENTE REEMPLAZABLE DE IMPRESORA", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US02/27849.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 30 de mayo y 24 de octubre de 2007, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Finalmente, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 8, contenidas en los folios 159 y 160 del expediente en estudio, además de no ser concisas y relacionarse con un uso, no cumplen con los requisitos de novedad y de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^a- 7108
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar una resistencia termosensora para un componente reemplazable de impresora.

De otra parte, el último pliego reivindica un componente reemplazable de impresora (14), relacionado en las reivindicaciones 1 a 4; un método para formar una pluralidad de componentes reemplazables de impresora (14) con resistencias termosensoras (148) que tienen valores nominales de resistencias variables, relacionado en las reivindicaciones 5 a 7; y, un sistema de impresión, relacionado en la reivindicación 8.

2. No se cumple el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

En el presente caso, las reivindicaciones 5 a 7 y 8 no tienen sustento descriptivo, porque en ese aparte no se encontró divulgada ni la secuencia en el orden reivindicado en las de método, por ejemplo, en ningún lugar se menciona "formar una pluralidad ...", "agregar una resistencia termosensora", "formar una pluralidad de modificadores ... en la microplaqueta", "medir la resistencia ...", etc. De otro lado, la reivindicación 8, parece ser la aplicación del componente relacionado en 1, pero ella se excede del marco permitido, porque ni el controlador y su uso forman parte del aparato relacionado en la 1.

En segundo lugar, como es bien conocido en materia de patentes, una solicitud puede incluir solo una reivindicación independiente por cada categoría seguida, cada una de ellas, por una o más dependientes. Se puede admitir más de una independiente por cada categoría, siempre y cuando no sea posible definir la solución en una sola reivindicación y que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) Que se trate de dos objetos concebidos uno en función de otro, como una llave o una cerradura o un transmisor y un receptor;
- b) Que se relacione a un compuesto activo y la preparación o mezcla que lo contenga; o,
- c) Se refieran a dos procedimientos que, por caminos análogos, permitan llegar al mismo producto final.

Por su parte, las nuevas reivindicaciones 1, 2, 5 a 7 y 8 no cumplen ninguna de las condiciones antes citadas. Además, se relacionan al mismo objeto y las diferencias entre unas y otras se limitan a la definición de la materia que se trata de proteger y a

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 7108
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

algunos términos allí incluidos, ocasionando que el nuevo capítulo reivindicatorio no sea conciso.

Aún más, las varias relaciones en las independientes 1, 5 y 8 provocan que el capítulo como un todo carezca de claridad y concisión, debido a que la pluralidad de reivindicaciones independientes hace difícil establecer la materia para la que se busca protección y coloca una carga indebida en la Oficina para establecer el alcance de dicha protección.

En consecuencia, no obstante los requerimientos oportunamente formulados, las reivindicaciones calificadas aún no cumplen con las prescripciones establecidas en el mencionado artículo 30 de la norma supranacional andina.

3. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que "los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 el uso no es patentable, debido a que en la norma mencionada se establece el ámbito de patentabilidad cuando se señala que las patentes se otorgarán "para las invenciones sean de producto o de procedimiento...", campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

Ahora bien, en el presente caso la solicitud propone almacenar información o datos en una memoria ROM con el manejo de los bits fusibles y de enmascaramiento, lo cual, es simplemente el uso de medios técnicos para procesar información, como explícitamente se reclama en las reivindicaciones 6 y 7, motivo por el que se considera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 14.

4. Determinación del estado de la técnica

4.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 28 de septiembre de 2001, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US09/967,028.

La prioridad fue tomada en cuenta para el examen de patentabilidad, según obra en el folio 162 del expediente en estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

4.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionados con la materia reclamada:

N°	Documento	Título	Fecha de Publicación
1	US 5 581 451	Sensing the temperature of printhead in an ink jet printer	16-03-1999
2	JP 2000006459	Thermal printer	11-01-2000
3	US 6 196 651	Method and apparatus for detecting the end of live of a print cartridge for a thermal ink jet printer	06-03-2001

5. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece que "una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

En la misma disposición se establece que "el estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En reciente fallo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre la novedad que:

"Concretando aún más el concepto de novedad como requisito de las invenciones, este Tribunal ha precisado el concepto de novedad absoluta como requisito esencial para la concesión de una patente, de la siguiente manera:

"El concepto de novedad absoluta respecto de una invención implica que para que un invento sea nuevo y no se encuentre en el estado de la técnica, no puede haber sido conocido ni dentro del territorio en el que se solicita la patente, ni en ningún otro país. Es lo que se conoce como el alcance universal de la novedad, pues no basta que un invento sea nuevo y no esté en el estado de la técnica de un territorio dado, sino que tampoco lo esté en el resto del mundo, salvo el año de prioridad a que se refiere el artículo 12 de la Decisión 344. La novedad absoluta, como criterio para determinar la patentabilidad de una invención, se ha venido abriendo camino en el ámbito internacional. Así en el Reino

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

Unido a partir de 1977 (Patents Act inglesa). En la República Federal Alemana se empezó a exigir la novedad absoluta a partir de la Ley de 16 de diciembre de 1980. En la actualidad, en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas se ha impuesto la exigencia de la novedad absoluta como una de las consecuencias de las patentes europeas, según Tratado de Munich de 5 de Octubre de 1963. (Bercovitz, Alberto, "PROTECCIÓN DE LA TECNOLOGÍA", en Revista del Derecho Industrial N° 35, Depalma 1990, pág. 321)." (Proceso N° 1-AI-1996. Sentencia de 30 de octubre de 1996, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 234 de 21 de abril de 1997).

"Una vez delimitado el concepto de novedad, es pertinente destacar que el Tribunal ha definido algunas reglas con el objetivo de determinar la novedad del invento:

- "a) Concretar cual es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto.*
- b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el Estado de la Técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud o la de la prioridad reconocida.*
- c) Determinar cual es el contenido del Estado de la Técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.*
- d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica."¹*

En el presente caso, una vez efectuado el análisis comparativo siguiendo las anteriores reglas definidas por el Tribunal andino, se estableció que la materia reclamada en la presente solicitud fue anticipada por los antecedentes 1 y 2, es decir, la invención se encontraba en el estado del arte previo al momento de la presentación de la solicitud en estudio.

En efecto, el antecedente 1 (US 5 581 451) divulga de manera previa un componente reemplazable de impresión, que incluye una resistencia termosensora Rt con una primera resistencia y un modificador de resistencia 30 (ver líneas 4 a 10 columna 5).

Asimismo, el antecedente 2 (JP2000006459) revela previamente un componente de impresora reemplazable 1 que comprende una resistencia termosensora que tiene una primer resistencia. También, un modificador de resistencia (que puede ser de cualquier elemento por ejemplo la temperatura) acoplado a la resistencia termosensora para modificar la primer resistencia.

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Proceso 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 26 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

Al comparar, elemento por elemento, lo divulgado bien sea por el antecedente 1 o por el antecedente 2 con lo reivindicado en la reivindicación 1, salta a la vista, que la misma es anticipada totalmente por cada una de las divulgaciones, razón por la cual esa reivindicación no tiene novedad con relación a cada uno de dichos antecedentes.

Por otro lado, el método para formar una pluralidad de componentes reemplazables ahora reclamado en la reivindicación 5 es ampliamente conocido en la técnica de fabricación de Circuitos Integrados, que se diseñan y elaboran con asistencia por computador en tecnología planar. Por este motivo, ese método no tiene novedad.

Respecto a las reivindicaciones dependientes no solo quedan sin sustento al no depender de una novedosa sino que relacionan elementos ampliamente conocidos en la técnica y su uso o un efecto de este, razón por la cual esas reivindicaciones tampoco tienen novedad.

Entonces, las enseñanzas de los antecedentes 1 y 2, destruyen la novedad de lo reivindicado en la presente solicitud, porque todas y cada una de las características allí definidas fueron divulgadas por cada uno de los documentos.

6. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

*"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente."*²

² PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION-- 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

Visto lo anterior, se advierte que la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que para *un experto medio en la materia*, y de conformidad con *el estado de la técnica* que existía en ese momento, resulta obvia y se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma.

En el presente caso, el *experto medio en la materia* que se podría haber encargado de solucionar el problema planteado por la presente solicitud, habría sido un ingeniero electrónico con experiencia en circuitos integrados, que conozca la composición y los principios básicos de fabricación de dichos dispositivos o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

Por una parte, dicho experto en el arte pudo obtener lo reivindicado en 1, 5 y 9 con solo copiar lo divulgado bien sea por el antecedente 1 o por el antecedente 2. Por otra parte, en la técnica se conoce ampliamente que los chips se diseñan y elaboran con asistencia por computador en tecnología planar, como se describe en las páginas 19 a 22. Desde ese punto de vista, lo que la solicitud propone es un modo de fabricar sobre una oblea (wafer), relacionada en la descripción como "microplaqueta", resistencias termosensoras de resistencia variable sin necesidad de diseñar una única matriz del conjunto de cabeza de impresión de tinta a inyección para cada valor nominal de resistencia deseado para cada TSR.

Adicionalmente, desde los inicios de la fabricación de CI se conocen varias fases como la preparación del material, el crecimiento epitaxial, la fotolitografía, etc. en una de esas fases, por ejemplo, el crecimiento epitaxial o bajo difusión se puede lograr formar la "resistencia termosensora y los modificadores de la resistencia" mencionados en la solicitud, por estos motivos se considera que lo solicitado no tiene nivel inventivo.

Respecto a las reivindicaciones dependientes, no solo quedan sin sustento al no depender de una con nivel inventivo sino que relacionan características que se derivarían de forma evidente o de los antecedentes o de los conocimientos comunes en la técnica, por ejemplo, la reivindicación 2 señala que: "el componente...comprende una memoria", sin embargo, eso es enseñado por el antecedente 1.

Otro ejemplo, es la 3 que señala que la memoria es una ROM, un técnico en la materia por simple conocimiento sabe que puede elegir entre varias opciones el tipo de memoria que necesite para determinado circuito o aplicación como sería elegir una RAM, EEPROM, etc., sin tener que realizar un gran esfuerzo intelectual que le confiriese nivel inventivo a las reclamaciones. Por estos motivos, las dependientes no presentan nivel inventivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

Dado lo anterior, se observa que la invención de la solicitud se encuentra dentro de la línea normal de desarrollo de la tecnología que *un experto medio en el oficio* podría seguir a partir de las enseñanzas del estado del arte y que, por ello, no representa un salto tecnológico sobre lo conocido. De esa manera, es claro concluir que no merece el privilegio solicitado.

7. Sobre la respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- El interesado asevera que, "el capítulo presentado con escrito radicado el 30 de mayo de 2007 ya presentaba la forma requerida de preámbulo y parte caracterizante...".

Al respecto, basta resaltar que ello no es cierto, porque quién revise los folios 148 a 149 encontrará que las reivindicaciones 1 a 3 incluyen el "caracterizado por", pero las restantes mencionan que, "en donde", "comprende", "que además comprende" "que comprende", no presentando, por ende, la forma requerida por la Oficina.

- En el segundo párrafo de la página 2 de la respuesta, el interesado hace afirmaciones que son improcedentes a la luz de la normativa aplicable, como es evidente de lo siguiente:

El artículo 30 de la Decisión 486 establece: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción". De allí se deduce, que las reivindicaciones deben cumplir ciertos requisitos, tales como: definir la materia que se desea proteger, ser claro, conciso y tener sustento descriptivo.

Una de las relaciones de la descripción con las reivindicaciones es la de servir de fundamento de aquellas, motivo por el que la descripción y las reivindicaciones independientes deben estar de acuerdo (concordar) en lo relativo al objeto y la definición de la invención.

Por su parte, el artículo 28 de la norma andina exige que la descripción divulgue de forma clara y completa la invención, lo cual, habitualmente se presenta en la forma de un ejemplo con referencia a la(s) figura(s) que ayuden a entender su composición y/o funcionamiento y/o la secuencia de etapas a seguir para fabricar un producto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^{na} 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

Aún más, la simple presencia de una descripción no basta para cumplir el requisito legal, ya que para que dicho aparte cumpla los requisitos establecidos, el solicitante debe suministrar la información técnica, no comprendida en la tecnología anterior, suficiente tal que esta le permita, a un técnico de nivel medio, evaluar y ejecutar la invención, requisitos que se ubican en el plano tecnológico y permiten, de un lado, valorar el aporte de la invención y, de otro lado, verificar si con los medios mencionados se logra alcanzar el resultado que se declara, de forma reproducible.

Por lo tanto, no se trata solo de asegurar que, "para el técnico con habilidad ordinaria en la materia la descripción relata de manera clara los pasos del proceso ... la misma no incluye de manera específica y literal...el examinador requiere que los pasos sean descritos específicamente y no es suficiente con que la totalidad del capítulo haga referencia...", como lo alega el interesado, sino que lo fundamental es que en el caso de un procedimiento (método) se divulgue la secuencia de etapas a seguir para fabricar el producto, de tal forma que al ejecutar lo divulgado según la "receta" se logre alcanzar el resultado reivindicado de forma reproducible. Es decir, como ya se dijo, la descripción y las reivindicaciones independientes deben estar de acuerdo (concordar) en lo relativo al objeto y la definición de la invención para que lo reivindicado tenga el sustento exigido por la norma.

A la luz de lo precedente, debe quedar claro que las reivindicaciones deben tener un sustento razonable de las medidas que se deben tomar para llevar a cabo (realizar) el invento o parte del mismo, como es el caso del método y del sistema de impresión aquí reivindicados (la 5 y la 8) que, además, deben incluir características se supone no estén en el estado del arte para que puedan ser reivindicadas en las independientes.

- Se observa que para el interesado el capítulo es conciso, porque en su opinión las reivindicaciones 1 a 4 y 8 se refieren a dos objetos concebidos uno en función del otro y, las reivindicaciones 5 a 7, se refieren a un método para obtener esos objetos, aseveraciones que técnicamente no proceden, dado que la reivindicación 8 no define objeto concebido en función de otro sino el uso de un "componente reemplazable" en otro objeto.

No obstante lo anterior, el experto medio en la materia sabe, por una parte, que las etapas relacionadas en 5 a 7 son ampliamente conocidas en el arte, puesto que relacionan una secuencia para fabricación de un circuito integrado.

En efecto, la reivindicación 5 textualmente dice: "un método para formar una pluralidad de componentes ... caracterizado porque comprende formar una pluralidad de matrices de ensamblaje ... en una microplaqueta; agregar una

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

resistencia termosensora... a cada matriz de ensamblaje; y formar una pluralidad ... en la microplaqueta. Y, la reivindicación 6 del documento de prioridad (ver folio 22) dice: "un método de formar una pluralidad de componentes reemplazables de impresora (14) con resistores termosensores (148)... suministrar una oblea; formar una pluralidad de componentes... en la oblea, la pluralidad de componentes... formar una pluralidad... en la oblea, la pluralidad de resistencias...".

Del párrafo precedente, un técnico medio en el arte sabe que los términos hablan claramente de la fabricación de un circuito integrado, razón por la que en el Oficio No 2.825 objeto de traslado al solicitante, se sugirió la transformación de la solicitud, lo cual, no fue aceptado por el solicitante.

Por otra parte, en el arte es ampliamente conocido que los circuitos integrados se ejecutan con asistencia (control) por computador, lo que de plano afecta el nivel inventivo de lo solicitado.

Por último, es importante tener presente que los Oficios trasladados al interesado buscaron que el solicitante transformara o limitara el alcance de la solicitud a algo susceptible de patentar, a lo cual hizo caso omiso.

- El interesado se queja de "mayor claridad" en el planteamiento de las objeciones y, de "guía" por parte del examinador, comentario que resulta irrelevante, porque si al solicitante no le quedó claro un oficio o parte del mismo, es obvio que debería haberse acercado a la Oficina para pedir la aclaración o ampliación respectiva dentro de los términos otorgados y no esperar a esta instancia del trámite para argüir falta o "mayor claridad" en las objeciones.
- Para controvertir y desvirtuar los comentarios del solicitante relacionados con la objeción de uso del segundo párrafo de la página 3 de la respuesta, basta señalar que en el punto 5 del oficio No 8.943 se sostuvo que:

"i) Como se conoce en propiedad industrial, una invención de procedimiento en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto, las reivindicaciones 6 a 8 no son etapas conducentes a la fabricación de un producto sino que se desvían a mediciones y almacenamiento de datos, motivo por el que no se tendrán en cuenta en lo sucesivo, pues no cumplen las disposiciones del artículo 14.

ii) Lo que la solicitud propone es almacenar información o datos en una memoria ROM con el manejo de los bits fusibles y de enmascaramiento, lo cual, es simplemente el uso de medios técnicos para procesar información, como explícitamente se reclama ahora en las reivindicaciones 6 a 8 (ver folio 149), motivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7108
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

por el que se considera que no se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 21".

Ahora bien, en materia de patentes se sabe, de un lado, que la descripción tiene una segunda relación con las reivindicaciones pues sirve para interpretarlas, tal como lo establece el artículo 51 de la Decisión 486: "el alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos...servirán para interpretarlas".

Esa función, determinada por la norma, es triple, concretamente, se refiere al sentido de los términos, la importancia de las características y la función o efecto de las características.

De lo anterior, es evidente que al revisar el sentido de los términos incluidos en las reivindicaciones objetadas por uso se determinó lo informado.

- Al final de la respuesta el interesado alega que, "las anterioridades D1 y D2 no afectan la novedad...puesto que ninguna de ellas divulga la presencia de una memoria ROM incorporada al marco del componente de impresora reemplazable" y, "...D1 a D3 no enseñan ni sugieren...la posibilidad de utilizar los bits fusible y bits enmascarados...para eliminar la necesidad de un medidor de resistencia...la aplicación dada a los mismos ... no resulta obvia ... análisis retrospectivo de la solicitud", los cuales, son aseveraciones sin ningún tipo de sustento real.

Para desvirtuar dichos argumentos, de un lado, basta resaltar que al examinar la novedad se debe realizar en el sentido más amplio, por ejemplo, se reivindica: "mesa caracterizada por tener adaptada una luz, en particular una lámpara regulable"; obviamente, en el sentido más amplio, lo que se reivindica es una mesa con una luz y no una mesa con una luz concreta, la lámpara regulable.

De esa manera, el que las anterioridades no divulguen la presencia de una memoria ROM incorporada al marco del "componente de impresora", como se declara en la respuesta, no es sustento que de novedad a lo reclamado.

Visto lo anterior, cabe puntualizar que este Despacho observa que los fundamentos técnicos presentados por la Oficina no son controvertidos ni menos aún desvirtuados por el solicitante en su respuesta, porque no hace referencia a las consideraciones de carácter técnico explicadas en el traslado, ni siquiera intenta, por ejemplo, asegurar que los chips no se diseñan y elaboran con asistencia por computador en tecnología planar y que no se describe en las páginas 19 a 22 del documento, todo lo cual nos permite concluir que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 7108

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/04028786

RESUELVE

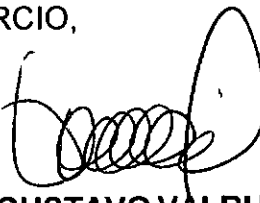
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "RESISTOR TERMOSENSOR PARA UN COMPONENTE REEMPLAZABLE DE IMPRESORA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad Hewlett-Packard Company, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 FEB. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Carrera 7 N° 71- 21 Torre B - P 4°
Bogotá D.C.

W